



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** que le fue concedida al señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO**, por el Fallador.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, condenó al señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO**, a una pena de 48 meses de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo período, cuya vigilancia se avocó por este Juzgado el 6 de abril de 2018¹.

Luego de que se advirtiera que el señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO** no había suscrito el acta de compromisos ínsita al beneficio otorgado, se realizaron los requerimientos respectivos y se logró que firmara la diligencia el 16 de noviembre de 2018, por lo que el término del período de prueba empezó a correr a partir de ese momento.

2. El 23 de marzo de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de Garantías informó que, en audiencia del 21 de ese mes, al señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO** se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del proceso radicado 17486 60 00078 2021 00066 00 por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes².

A partir de ese momento se iniciaron las indagaciones correspondientes y solo se allegó a este expediente el 23 de noviembre de 2023, la sentencia emitida el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, en la que se le impuso una pena de 32 meses de prisión y multa de un (1) smlmv como

¹ Se trata de un proceso físico.

² Folio 7 del cuaderno de ejecución (ce).

Radicado: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196

Condenado: Juan Pablo Villa Castaño

Cédula: 1.058.821.216

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria suspensión condicional

responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele todo beneficio y ordenándose su captura³.

Frente a esa determinación, en la que además se ordenó la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la posible fuga de presos en que incurrió el señor JUAN PABLO VILLA CASTAÑO, se interpuso recurso de apelación⁴. Anotando que el 16 de febrero de 2024 se recibió del Tribunal Superior de Distrito el auto del 5 diciembre de 2023⁵ en el que se aceptaba el desistimiento del recurso propuesto.

3. Con fundamento en esa información, mediante auto del 24 de noviembre de 2023⁶, se dio inicio formal al trámite de revocatoria del subrogado penal, en los términos del artículo 477 del C. de P.P., no obstante que previamente se habían realizado los requerimientos especificados. Siguiendo los ritos del debido proceso, se ordenó notificar tal determinación a las partes.

4. Al sentenciado se le intentó localizar y se dejaron constancias de la conversación con su señora madre, sin que fuera posible su comparecencia, de modo que se le notificó por estado⁷.

5. El defensor de confianza del señor JUAN PABLO VILLA CASTAÑO señaló en primer momento que el periodo de prueba de cuatro años de su cliente venció el 19 de diciembre de 2021, por lo que sin haberse iniciado trámite alguno de revocatoria del beneficio, en esa fecha se extinguió la sanción penal. Expuso que desconociendo los principios del derecho penal se inició el 24 de noviembre de 2023 el trámite de revocatoria de la suspensión condicional, atentando contra el debido proceso y el *non bis in idem*, pidiendo que se extinga la sanción.

6. Finalmente, no se recibió pronunciamiento por parte del Representante del Ministerio Público, por lo que resulta procedente emitir pronunciamiento.

7. Y en este sentido, lo primero que debe clarificarse, para que lo tenga presente el defensor, es que a pesar de que la sentencia de su cliente se haya proferido el 19 de diciembre de 2017 y en ella se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro años, ese período de los cuatro años empezó a contabilizarse solo a partir el 16 de noviembre de 2018, fecha en la que luego de las gestiones realizadas en sede de ejecución de

³ Fls. 28 a 32 ce.

⁴ Fl. 33 ce.

⁵ Fls. 53 a 55 ce.

⁶ Fl. 35 ce.

⁷ Fls. 40, 41, y 44 a 49 ce.

Radicado: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196

Condenado: Juan Pablo Villa Castaño

Cédula: 1.058.821.216

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria suspensión condicional

penas, se logró su comparecencia y la firma del acta. Es decir, en principio, el periodo de prueba iba entre el 16 de noviembre de 2018 y el 16 de noviembre de 2022, pero en ese interregno se conoció del nuevo delito del agraciado el 20 de marzo de 2021, lo que implicó el inicio de los trámites de verificación de la información relacionada con esa nueva conducta punible.

8. Por otra parte, es menester indicar, en torno a la petición de extinción de la sanción penal realizada por el abogado en los descargos, que si bien esta debe correr, otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término del período de prueba y firmada el acta de compromisos en la fecha atrás indicada, éste se vio interrumpido en este específico evento no solo por la nueva privación de la libertad de JUAN PABLO VILLA CASTAÑO el 21 de marzo de 2021 -disfrutando del beneficio-, sino con la iniciación de los requerimientos previos que se hicieron una vez se tuvo conocimiento de esa captura en flagrancia en medio de una diligencia de allanamiento y registro.

A este respecto se tiene que una vez se tuvo conocimiento de la detención de JUAN PABLO VILLA CASTAÑO se emitieron las siguientes decisiones:

- Auto del 14 de abril de 2021, previo a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena -insistiendo, ello ocurrido dentro del período de prueba-, en el que se dispuso realizar las indagaciones ante la Fiscalía o el juzgado que haya asumido el conocimiento del proceso 17486 60 00 078 2021 00066⁸
- Oficio 1778 del 14 de abril de 2021 a la Fiscalía 15 Local pidiendo información sobre el proceso 2021-00066⁹
- Comunicado del 07 de septiembre de 2021 a la Fiscalía solicitando respuesta al requerimiento hecho¹⁰
- Oficio 20480-01-02-02-000000017 del 16 de septiembre de 2021 de la Fiscalía 14 Seccional que informa sobre el proceso 2021-00066 en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales a la espera de la audiencia de formulación de la acusación¹¹
- Correo del 7 de junio de 2022 con destino al Juzgado 3º Penal del Circuito pidiendo información sobre el destino del proceso 2021-00066 para el trámite de revocatoria¹²

⁸ Fl. 10 ce.

⁹ Fl. 11 ce.

¹⁰ Fl. 13 ce.

¹¹ Fl. 14 ce.

¹² Fl. 15 ce.

Radicado: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196

Condenado: Juan Pablo Villa Castaño

Cédula: 1.058.821.216

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria suspensión condicional

- Oficio 4874 del 24 de septiembre de 2021 al Juzgado 3º Penal del Circuito pidiendo información sobre el destino del proceso 2021-00066¹³
- Correo del 27 de septiembre de 2021 para el Juzgado 3º Penal del Circuito pidiendo información sobre el destino del proceso 2021-00066 para el trámite de revocatoria¹⁴
- Correo del 27 de septiembre de 2021 del Juzgado 3º Penal del Circuito donde se comunica que en el proceso 2021-00066 aún no se había emitido sentencia¹⁵
- Correo del 7 de junio de 2022 del Juzgado 3º Penal del Circuito donde se comunica que en el proceso 2021-00066 se estaba a la espera de la realización del juicio oral¹⁶
- Auto 1002 del 11 de agosto de 2023 en que se reitera la solicitud de información ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito sobre el proceso 2021 00066, previo a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹⁷
- Oficio 4500 del 14 de agosto de 2023 para el Juzgado 3º Penal del Circuito de Manizales solicitando informar el estado del proceso 2021-00066¹⁸
- Correo del 17 de agosto de 2023 del Juzgado 3º Penal del Circuito donde se comunica que en el proceso 2021-00066 se estaba a la espera de audiencia de verificación de preacuerdo o juicio oral para el 25 de agosto de 2023¹⁹
- Correo del 22 de noviembre de 2023 de la Cárcel de Manizales, donde se pide a este despacho informar si el señor JUAN PABLO VILLA CASTAÑO era requerido al ser dejado en libertad condicional por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Manizales²⁰
- Oficio 317 del 22 de noviembre de 2023 donde se indica que NO se requería al señor JUAN PABLO VILLA CASTAÑO, pero que una vez fuera dejado en libertad, se informara a esta oficina sobre su dirección de notificación²¹
- Sentencia y acta de preacuerdo del 20 de octubre de 2023 que impuso condena de 32 meses de prisión a JUAN PABLO VILLA CASTAÑO y ordenó su captura²²

De esta manera entonces, no puede considerarse que ha operado el fenómeno de la extinción de la pena, ya que al tenerse conocimiento de la comisión de una

¹³ Fl. 16 ce.

¹⁴ Fl. 18 ce.

¹⁵ Fl. 19 ce.

¹⁶ Fl. 20 ce.

¹⁷ Fl. 21 ce.

¹⁸ Fl. 22 ce.

¹⁹ Fl. 25 ce.

²⁰ Fl. 26 ce.

²¹ Fl. 27 ce.

²² Fls. 28 a 33 ce.

Radicado: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196

Condenado: Juan Pablo Villa Castaño

Cédula: 1.058.821.216

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria suspensión condicional

nueva conducta punible, con incidencia en este proceso por la captura en flagrancia dentro del período de prueba, se iniciaron los trámites propios para establecer lo acaecido y verificar si podía presentarse incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el despacho.

No puede entonces decretarse la extinción de la pena.

9. Ahora bien, para determinar si resulta posible la revocatoria, es necesario recordar cuáles fueron los compromisos adquiridos por el interno para el disfrute del subrogado. En este sentido el despacho se vale de la diligencia de compromisos que firmó ante esta funcionaria JUAN PABLO VILLA CASTAÑO²³:

“El condenado se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P.:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- (...)”*

El juzgado igualmente le puso de presente al momento de la firma del acta, *“que de conformidad con el artículo 66 C.P. ‘si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que se hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”*.

Ahora. El artículo 477 establece el trámite que se debe adelantar cuando se tenga noticia de algún evento que pueda dar lugar a revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

Pues bien, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** es observar buena conducta, puede

²³ Fl. 5 ce.

Radicado: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196

Condenado: Juan Pablo Villa Castaño

Cédula: 1.058.821.216

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria suspensión condicional

decirse de entrada que el sentenciado incumplió con tal deber, ya que en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del sustituto de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dentro de la presente causa, el condenado incurrió en otra conducta punible, de manera puntual en el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y con ocasión de ello con captura en flagrancia -producto de un registro y allanamiento a una residencia- el 20 de marzo de 2021, que llevó a la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en audiencia del 21 de marzo de 2021 y que produjo que fuera condenado el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales Caldas, a una pena de 32 meses de prisión.

La anterior situación, debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió al señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO**.

Para este propósito resulta necesario traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional²⁴ y reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁵, en relación con el alcance que debe dársele a la expresión "*buena conducta*":

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]"

²⁴ Sentencia C-371 de 2002, mediante la cual se declaró "la **EXEQUIBILIDAD** del numeral 2º del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, siempre que se entienda que, en este contexto, la obligación de observar buena conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.2.2. de esta providencia"

²⁵ Cfr. AP6743 de 2017, Radicación: 51119. M.P. Eyder Patiño Cabrera

Radicado: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196

Condenado: Juan Pablo Villa Castaño

Cédula: 1.058.821.216

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria suspensión condicional

Por ello, se tiene que, el señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO** al ser condenado por la comisión de otra conducta punible, esto es, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, faltó al deber de observar buena conducta lo cual, es **incuestionable**, pues dicho comportamiento se encuentra descrito en la ley penal como un atentado contra la Salud Pública.

La comisión de este nuevo ilícito el 20 de marzo de 2021, esto es, cuando aún se encontraba en período de prueba -acta firmada el 16 de noviembre de 2018-, incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de manera intramural, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Bajo lo anterior, el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para el sentenciado, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle el sustituto reincidió al incurrir el mismo y otro hecho delictivo, mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de la normatividad legal.

En lo que atañe a la posibilidad de revocatoria del subrogado, incluso por fuera del periodo de prueba, pero con una violación de las obligaciones en el transcurso del mismo, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, con ponencia del doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, en el radicado STP584 -2014, de fecha 29 de enero de 2014, lo siguiente:

"(...)

Y si la molestia del actor se circunscribe a la tardanza que pudo presentarse en la constatación del incumplimiento alegado como razón para revocarle el beneficio, debe decirse que tal situación no le resta eficacia, ni deslegitima la decisión cuestionada, pues no es una exigencia legal que dicha labor de verificación se deba cumplir, concretar y finalizar, con decisión en firme, en un plazo determinado o dentro del periodo de prueba que acompañe al subrogado otorgado -como de hecho si sucedió en este caso-, aun cuando se espera, lógicamente, que ello se realice en un término prudencial, oportuno y razonable, como lo ha sostenido la Corte en otras decisiones" (CSJ STP, 11 jul. 2013, Rad 67945).

Por lo tanto, el actuar del interno ha sido contrario a los compromisos que había aceptado, comportamiento que es una muestra irrefutable de no tener la voluntad de someterse a las obligaciones que el sustituto le impuso, motivo por el cual deberá soportar las consecuencias jurídicas que consagra la ley.

Así se advierte que, frente a la situación objetiva de la comisión de un nuevo delito, necesariamente se deben imponer las consecuencias por el desconocimiento de las obligaciones que demandaba la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** que cumplía el sentenciado, tal como incluso se le previno al momento de firmar el acta de compromiso.

Radicado: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196

Condenado: Juan Pablo Villa Castaño

Cédula: 1.058.821.216

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria suspensión condicional

Bajo los anteriores argumentos, se revocará la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida al señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO**, dentro del proceso: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196, otorgado en la sentencia del 19 de diciembre de 2017, que fijó como período de prueba el de **CUATRO (4) AÑOS**, sanción que deberá terminar de cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

10. Ahora bien, como se conoce que el sentenciado actualmente se encuentra fugado e incluso se emitió orden de captura en la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad por el proceso que motiva esta revocatoria, se emitirá orden de captura nueva para que cumpla la sanción dentro del presente proceso.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR al señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida dentro del proceso: **17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196**, para que termine de descontar lo que le resta de la sanción de 4 años de prisión que le impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales el 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE CAPTURA, en contra del señor **JUAN PABLO VILLA CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte argumentativa de este auto.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

-Notifique del contenido del presente auto al condenado, su Defensor y a la Representante del Ministerio Público.

-Envíe copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad, para que repose en la hoja de vida del interno.

Radicado: 17486 61 06 802 2016 80366 00 NI 1196

Condenado: Juan Pablo Villa Castaño

Cédula: 1.058.821.216

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria suspensión condicional

-Efectúe las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO. INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Público

JUAN PABLO VILLA CASTAÑO
Sentenciado
3148526749

Dr. ROSEMBER HIDALGO DIAZ
Defensor de confianza

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
Secretario